

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Popayán (Cauca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado la Demanda de Tutela impetrada por WILSON JESUS DORADO DAZA, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 C.P.), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art.40 numeral 7 y Art. 125 C.P), los cuales considera vulnerados por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la Alcaldía Municipal de Buenaventura, Valle.

CONSIDERACIONES:

LA DEMANDA DE TUTELA:

El Señor WILSON JESUS DORADO DAZA informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en atención al fallo en segunda instancia acción de Tutela 76-109-31-03-003-2021-00023-02, profiere Auto No. 0507 de 2021 de fecha 09-09-2021 en donde menciona:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Buga - Sala Civil Familia, consistente en SUSPENDER el Proceso de Selección No. 947 de 2018 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y reglamentado mediante el Acuerdo CNSC No. 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, modificado por los Acuerdos CNSC Nos. 20191000004336 del 9 de mayo de 2019 y 20201000000296 de fecha 27 de febrero de 2020, **únicamente**, respecto de los **cuarenta y nueve (49) empleos con doscientas once (211) vacantes** del personal administrativo pertenecientes a la Secretaría de Educación Distrital y/o a las Instituciones Educativas del Distrito de Buenaventura ofertados en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1° a 4° categoría).*

ARTÍCULO SEGUNDO.- De acuerdo a lo indicado por la Alcaldía del Distrito de Buenaventura a la CNSC, los empleos del personal administrativo pertenecientes a la Secretaría de Educación Distrital y/o a las Instituciones Educativas del Distrito de Buenaventura ofertados en el marco del proceso de selección No. 947 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1° a 4° categoría), que están ubicadas en territorio del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Naya; de la Comunidad Indígena Waunana de Puerto Pizarro y del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Cuenca Baja del Río Calima, para los cuales se suspende el proceso, son los siguientes:

Señaló que la CNSC solo suspende las opecs relacionadas con la Secretaría de Educación Distrital; en el caso particular de las opecs de nosotros **2424, 27136, 25437, 22078 y 4485** no se encuentra dentro del listado de las suspendidas, no pertenece a la Secretaría de Educación Distrital, no fuimos notificado de suspensión del proceso por parte de la CNSC y se surtieron todas las etapas de la convocatoria, faltando únicamente la publicación de listas de elegibles. Además, en el listado de empleos suspendidos no se encuentran vacantes con las mismas funciones, requisitos mínimos exigidos y/o características del empleo de las opecs **2424, 27136, 25437, 22078 y 4485** (**Profesional Universitario, grado 1 código**

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC; Alcaldía Municipal de Buenaventura, Valle

2019 del empleo 2424), (Auxiliar Administrativo, grado 3 código 407 del empleo 27136) (Celador, grado 1 código 477 del empleo 25437) (Técnico Administrativo, grado 6 código 367 del empleo 22078) (Profesional Universitario, grado 2 empleo 4485) del Distrito de Buenaventura, en el que nos encontramos inscritos.

Añade que al generalizar la suspensión de la convocatoria 947 por lo descrito en la Impugnación de fallo acción de Tutela 76- 109-31-03-003-2021-00023-02 numeral 4º, no existe razón Jurídica ni Legal para que la publicación de la lista de elegibles del empleo OPEC 5628 que cuenta con tres vacantes, se encuentre suspendida, toda vez que no existe empleo similar respecto del nivel de profesional Grado 3 ni por manual de funciones igual a la OPEC 5628 dentro de los cuarenta y nueve (49) empleos con doscientas once (211) vacantes del personal administrativo pertenecientes a la Secretaría de Educación Distrital y/o a las Instituciones Educativas del Distrito de Buenaventura ofertados en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1º a 4º categoría).

Señala como pretensiones: "**1. Se ORDENE** a la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al PRESIDENTE MAURICIO LIÉVANO BERNAL DE LA CNSC en su departamento Dirección Técnico Proceso de Selección, que se publique la lista Elegible correspondiente al empleo No 5628 del nivel de Profesional Universitario grado 3; de la convocatoria proceso Nro. 947 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET. ALCALDÍA DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA CATEGORÍA 1ª A 4ª. 2. Notificar* a la *ALCALDÍA DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, para publique por su página web oficial de la alcaldía la mencionada lista elegible una vez la CNSC publique la lista de elegible, para el nombramiento de los cargos.*"

DE LA ACTUACIÓN:

La Sala Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante providencia del 16 de agosto de 2023, **DECLARÓ LA NULIDAD** del fallo de tutela N° 47 de 10 de julio de 2023, y profiera nuevamente la decisión como corresponde, y conforme la parte motiva de este proveído.

Lo anterior por cuanto dentro del presente asunto constitucional era necesaria la vinculación de los PARTICIPANTES a los empleos de las OPECS No. 2424, 27136, 25437, 22078 y 4485., por encontrarse posiblemente afectados positiva o negativamente de la decisión que aquí se resuelva.

En consecuencia para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción como garantías del "Debido Proceso" (artículo 29 CN); se procedió a notificar en debida forma la admisión de la demanda, y se otorgó el término respectivo para que las entidades vinculadas ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA:

Comisión Nacional del Servicio Civil

El Doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, expresa:

Frente al Caso Concreto del Accionante.

Consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se constató que el accionante integra la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC; Alcaldía Municipal de Buenaventura, Valle

el código OPEC No. 2424, lista en la cual ocupa la posición uno (1), por tanto, **tiene posición meritória**, máxime cuando la lista de elegibles cobró firmeza completa el 12 de agosto de 2023.

Frente al envío de la Lista de Elegibles en Firme.

Se hace pertinente señalar que una vez en firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, atendiendo a lo establecido en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, mediante radicado No. 2023RS109591 del 22 de agosto de 2023, comunicó a la Alcaldía de Buenaventura que la lista de los empleos con código 2424, 27136, 22078 y 4485 había cobrado firmeza completa, con el fin de llevar a cabo la provisión del empleo ofertado en estricto orden de mérito, lo cual deberá enmarcarse en los términos legales establecidos para comunicar al elegible que le asiste el derecho, el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, de conformidad con lo consagrado en los Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

De igual manera, mediante radicado No. 2023RS095069 del 14 de julio de 2023, fue comunicado a la entidad que la lista de elegibles del empleo con el código OPEC 25437 cobró firmeza completa.

Frente al Trámite de Nombramiento.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó a la Alcaldía de Buenaventura, que posiciones de las listas de elegibles cobraron firmeza, de cara a realizar la provisión del empleo ofertado, teniendo en cuenta los Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7. Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (...)"

En concordancia con lo anterior, resulta claro que es responsabilidad de la Entidad, llevar a cabo el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil va únicamente hasta la firmeza de la lista de elegibles, pues no profiere el acto administrativo de desvinculación y no cuenta con competencia en las plantas de personal de las respectivas entidades.

En este orden de ideas su Señoría, se logra establecer que la Comisión Nacional realizó todas las actuaciones que le corresponden según su competencia, por tanto, se solicita desvincular a la CNSC de la presente acción

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC; Alcaldía Municipal de Buenaventura, Valle

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, artículo 1º, numeral 2º¹, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho², es competente este Despacho para conocer de la presente demanda de tutela.

Como es conocido, la Acción de Tutela fue consagrada en la Constitución Política, como aquel mecanismo al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los Jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en determinados casos de los particulares, siempre y cuando que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo, salvo que utilice la Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

En este evento, corresponde al Juzgado determinar si, los accionados vulneraron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, al no publicar la lista Elegible correspondiente al empleo No 5628 del nivel de Profesional Universitario grado 3; de la convocatoria proceso Nro. 947 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET. ALCALDÍA DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA CATEGORÍA 1ª A 4ª.

CONSIDERACIONES:

1.- Objeto de la acción de Tutela.

El artículo 86 de la Carta Política, nos informa que la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

2.- Requisitos de Procedencia.

Antes de adentrarnos en el estudio de fondo del asunto planteado, debe examinarse si se cumplen los requisitos para su procedencia en el sub examine, encontrando que en primer lugar la **legitimación por activa** se encuentra en cabeza de la persona natural que interpone la acción de tutela, buscando la protección de los derechos que estima conculcados, en este caso WILSON JESUS DORADO DAZA. **La legitimación por pasiva** en las entidades que se considera están vulnerando su derecho fundamental, en este caso Jefe Asesor Jurídico Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

En cuanto a la **inmediatez**, se debe evaluar en cada caso concreto, la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la situación de la cual se predica que genera la vulneración de las garantías fundamentales y la fecha de presentación de la acción. Requisito que se satisface en el caso bajo estudio, dado que los hechos expuestos son actuales y la presunta trasgresión permanece

¹ "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

² por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

Y por último la **subsidiariedad**, que hace referencia a que el actor no tenga otro mecanismo de protección a sus derechos; es decir que el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela

Tratándose en el presente caso como principal el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha señalado:

Se cumple también el requisito de subsidiariedad, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de las garantías fundamentales que considera vulneradas por la entidad accionada, en particular, los derechos de petición y de acceso a la administración de justicia, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto dentro del proceso penal un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela

Por ello, en el presente asunto se considera satisfecho el presupuesto de subsidiariedad, dado que lo pretendido es la protección al debido proceso en la modalidad acceso a la administración pública, ante la ausencia de la publicación de la lista de elegibles para un concurso.

4. Aspectos Generales

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública, o de particulares en los casos determinados por la Ley. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares, por ello *"si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados"*³.

Bajo este contexto, los procesos administrativos deben, pues, cumplir con requerimientos de agilidad, rapidez y flexibilidad⁴, para efectos de asegurar una eficaz y oportuna realización de la función pública cumpliendo estrictamente con el respeto por los derechos de la ciudadanía.

De esta manera ha entendido la Corte que el procedimiento administrativo comprende: "un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso.

³ Sentencia T-119 de 2011 (reiteración de jurisprudencia T-359 del 11 de mayo de 2006).

⁴ En sentencia T-917 de 2008, la Corte efectuó un conjunto de consideraciones muy importantes respecto de la importancia de respetar el debido proceso en las actuaciones administrativas y resolvió conceder el amparo invocado.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC; Alcaldía Municipal de Buenaventura, Valle

Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior.

Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad⁵6.

Así mismo, la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991⁷.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la *que se le* pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁸

En el mismo sentido se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...) "⁹.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"¹⁰.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2010 M. P. Mauricio González Cuervo

⁷ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares

⁸ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"

⁹ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁰ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que "No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el

Análisis del caso concreto

El demandante presentó acción de tutela al estimar que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC vulneró sus derechos fundamentales de petición, por no haberse pronunciado respecto de la solicitud de publicar la lista Elegible correspondiente al empleo No 5628 del nivel de Profesional Universitario grado 3; de la convocatoria proceso Nro. 947 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET. ALCALDÍA DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA CATEGORÍA 1ª A 4ª.

En respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, informa que en el marco del Proceso de Selección No. 947 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Pos conflicto PDET y en uso de sus competencias legales, conformó y expidió la Lista de Elegibles para el empleo identificado con la OPEC No. 25437 perteneciente a la planta de personal **de la Alcaldía de Buenaventura – Valle del Cauca**, misma que fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE- el día 05 de julio de 2023 , **frente a la cual no se recibieron solicitudes de exclusión** 1 por parte de la Comisión de Personal de la entidad. Al respecto, es pertinente señalar que el Acuerdo de Convocatoria en su artículo 56 establece:

" (...) **FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "PROCESO DE SELECCIÓN No. 947 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) " , no se haya recibido reclamación alguna, ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54º y 55º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en término hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.(...)"

Se anexa la presente Resolución.

RESOLUCIÓN Nº 9950

3 de agosto de 2023



2023RES-400.300.24-058810

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2424, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**"

Que el proceso de selección para la **ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2424, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	4612404	WILSON JESUS	DORADO DAZA	72.86
2	16507024	JOSE CARLOS	RIVAS PEÑA	72.00
3	16503745	MEDARDO	POSSO POLANCO	59.23
4	11706883	EDILSON	URRUTIA RODRIGUEZ	55.90

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.2 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC; Alcaldía Municipal de Buenaventura, Valle

En razón a lo expuesto, y en los términos establecidos en el artículo 2.2.6. 21 del Decreto 1083 de 2015, en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba en el empleo anteriormente enunciado y con ocasión al número de vacantes ofertadas para el mismo

Considera el despacho que la accionada respondió de fondo, clara, congruente con lo solicitado la petición de la accionante y siguió el procedimiento para el reconocimiento y otorgamiento de dichas medidas, en ese sentido no es procedente emitir orden alguna ya que se dan los presupuestos para la configuración del hecho superado.

Valga precisar que el derecho de petición se satisface al pronunciarse la entidad sobre cada uno de los puntos, independientemente sí esto es o no favorable a lo solicitado.

Así las cosas, este despacho determina que la accionada, ha reparado durante el trámite de esta demanda, el derecho de "Petición y debido proceso" en términos del artículo 23 CN, a través de los documentos que le fueron enviados, mediante un trámite idóneo emitiendo una decisión jurisdiccional que resultó favorable a sus intereses, la cual se encuentra en términos de nombramiento.

Conforme a la reiterada jurisprudencia Constitucional¹¹, tengamos en cuenta que la acción de tutela, en eventos como el presente, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*, en otras palabras, la pretensión fue atendida conforme a lo pretendido y en consecuencia, la opción que corresponde con todo ello es negar el amparo constitucional deprecado por constituirse el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, porque, cualquier pronunciamiento del juez constitucional a estas alturas carecería de objeto o caería en el vacío por esfumarse la razón o fin de ser de éste mecanismo.

Analizado lo anterior, encuentra este despacho configurado el hecho superado con respecto al derecho invocado y pretensiones del escrito de tutela.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, por la autoridad que le confiere la Constitución Política de Colombia, profiere el siguiente:

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo al derecho fundamental de "Petición" y "debido Proceso" del señor WILSON JESUS DORADO DAZA, en contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la Alcaldía Municipal de Buenaventura, Valle, por inexistencia de derechos vulnerados y por carencia actual de objeto por "hecho superado".

Segundo: se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– que fije, por dos (2) días, un aviso en su página web notificando esta decisión a los Participantes del Proceso de Selección empleo No 5628 del nivel de Profesional Universitario grado 3; de la convocatoria proceso Nro. 947 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET. ALCALDÍA DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA CATEGORÍA 1ª A 4ª

Tercero: NOTIFIQUESE por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 970 de 2014

Auto Interlocutorio No. 971
Tutela No.: T-5349-5

Fallo No. 58

Accionante WILSON JESUS DORADO DAZA
C.C. No. 4612404

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC; Alcaldía Municipal de Buenaventura, Valle

Cuarto: Si este fallo no fuere impugnado, REMITASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



HUGO ALEXANDER DIAGO URRUTIA
JUEZ